
Sentencia impugnada:	Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 5 de febrero de 2018.
Materia:	Contencioso-Tributario.
Recurrente:	Auto Crédito Selecto, S.R.L.
Abogado:	Lic. René Omar García Jiménez.
Recurrido:	Dirección General de Impuestos Internos (DGII).
Abogado:	Lic. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa.

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de febrero de 2021**, año 177° de la Independencia y año 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Crédito Selecto, SRL., contra la sentencia núm. 030-04-2018-SSEN-00047, de fecha 5 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 25 de mayo de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. René Omar García Jiménez, dominicano, provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0015376-2, con estudio profesional abierto en la calle profesor Juan Bosch núm. 106, municipio y provincia La Vega y domicilio *ad hoc* en la intersección formada por la avenida Abraham Lincoln y la calle Pedro Henríquez Ureña, núm. 597, edif. Disesa, apto. 303, Santo Domingo, Distrito Nacional, actuando como abogado constituido de la razón social Auto Crédito Selecto, SRL., organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, RNC 1-30-59524-2, con domicilio ubicado en la avenida Estrella Sadhalá, plaza Haché, módulo 5, representada por Miguel Arturo López Florencio, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0016060-1, domiciliado y residente en el municipio y provincia La Vega.

La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 12 de octubre de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Lcdo. Lorenzo Natanael Ogando de la Rosa, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0768456-5, con estudio profesional abierto en el establecimiento de su representada, actuando como abogado constituido de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), institución de derecho público autónoma y provista de personalidad jurídica propia, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley núm. 227-06, de fecha 19 de junio de 2006, con domicilio en la avenida México núm. 48, sector Gascue, Santo Domingo, Distrito Nacional, representada por Magín Javier Díaz Domingo, dominicano,

provisto de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0172635-4, domiciliado y residente en Santo Domingo, Distrito Nacional.

Mediante dictamen de fecha 6 de febrero de 2020, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República estableció que procede rechazar el presente recurso de casación.

La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones *contencioso tributario*, en fecha 13 de enero de 2021, integrada por los magistrados Manuel A. Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccion y Anselmo Alejandro Bello F., jueces miembros, asistidos por la secretaria y el alguacil de estrado.

II. Antecedentes

La parte hoy recurrente razón social Auto Crédito Selectivo, SRL., presentó una solicitud de adopción de medida cautelar, para suspender los efectos de la resolución de reconsideración núm. 00575/2015, de fecha 3 de julio de 2016, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dictando la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones *contencioso tributario*, la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00047, de fecha 5 de febrero de 2018, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *Rechaza el medio de inadmisión, formulado por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII) al cual se adhirió la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, por los motivos expuestos. SEGUNDO:* *Rechaza la solicitud de adopción de medida cautelar, por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia. TERCERO:* *Declara el proceso libre de costas. CUARTO:* *Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

III. Medios de casación

La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: “**Primer medio:** Violación a la ley. **Segundo medio:** Desnaturalización de los hechos. **Tercer medio:** Violación a la libertad de empresa” (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente

En cuando a la inadmisibilidad del recurso de casación

La parte recurrida, solicita, de manera principal, en su memorial de defensa, que se declare la caducidad del presente recurso de casación, por haberse inobservado el plazo previsto en el artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, es menester examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

El artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación establece que: *Habrá caducidad del recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, a contar de la fecha en que fue proveído por el Presidente del auto en que se autoriza el emplazamiento. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio.*

Sobre el punto de partida para el inicio del plazo de caducidad, el Tribunal Constitucional a través de la sentencia núm. TC0630/19, de fecha 27 de diciembre de 2019, estableció lo siguiente: *Para garantizar la*

efectividad del derecho de defensa, la tutela judicial efectiva, el derecho al recurso, el plazo en cuestión debe comenzar a correr a partir de que la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia comunica al recurrente el auto emitido por el presidente, sea por medios físicos o electrónicos que dejen constancia de ello, y no desde la fecha en que es proveído el auto en cuestión.

Sin embargo, este precedente no es aplicable al presente caso, puesto que, de una interpretación racional, se advierte que parte, inevitablemente, del presupuesto lógico de que el recurrente tuviera conocimiento del auto que lo autoriza a emplazar en una fecha diferente al momento en que dicho auto fuera emitido, o por lo menos que no estuviera de acuerdo con el hecho de que lo conoció el mismo día de su elaboración, nada de lo cual es discutido por la parte recurrente.

Del estudio del expediente conformado en ocasión del presente recurso de casación, esta Tercera Sala advierte que, la parte hoy recurrente establece en su acto de emplazamiento que fue provisto del auto de autorización de emplazamiento en fecha 25 de mayo de 2018 y efectuó dicho emplazamiento a través del acto núm. 760/2018, de fecha 27 de julio de 2018, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

Es necesario indicar que al tratarse de un plazo franco, conforme ha indicado la jurisprudencia de forma reiterada y constante no se computará el *dies ad quo* ni el *dies ad quem*; de ahí que, al analizar la actuación de la parte recurrente, se evidencia que el plazo franco de los treinta (30) días para emplazar a la recurrida inició el 26 de mayo de 2018 y finalizaba el día 26 de junio de 2018; sin embargo, el acto de emplazamiento fue notificado el día 27 de julio de 2018, cuando el plazo se encontraba ventajosamente vencido, lo que indica que el recurrente dejó transcurrir en su propio perjuicio el plazo de treinta (30) días francos que estipula el indicado artículo 7 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, en consecuencia, se declara la caducidad del presente recurso de casación, conforme lo solicita la parte recurrida.

En vista de que el presente recurso ha sido declarado caduco, no procede ponderar los medios propuestos en el presente recurso de casación.

Conforme con lo que establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario, en el recurso de casación en esta materia no hay condenación en costas, lo que aplica en el presente caso.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por la razón social Auto Crédito Selecto, SRL, contra la sentencia núm. 030-04-2018-SEEN-00047, de fecha 5 de febrero de 2018, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributario, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICA, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, y leída en audiencia pública en la fecha en ella indicada.